



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00603-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la parte demandante, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019 por este Despacho, complementada con decisión de igual calenda, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial con providencia del 26 de junio de 2020; asimismo, para que COLPENSIONES, cancele las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario laboral.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019 por este Despacho, complementada con decisión de igual calenda, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial con providencia del 26 de junio de 2020, como también, por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario mediante auto del 21 de octubre de 2020.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el 101 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS identificado con C.C. 19.344.008 contra COLPENSIONES, para que:



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- Pague al demandante el 50% de la pensión de sobreviviente por acrecimiento, correspondiente a las mesadas causadas entre el 21 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2016, indexadas tomando para el efecto, los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada proporción mensual)

Donde el índice inicial será la fecha de la causación de la referida proporción de acrecimiento y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

Lo anterior, sin perjuicio a los descuentos que COLPENSIONES debe efectuar por concepto de aportes a salud en el porcentaje que corresponda, tanto, del importe de las mesadas indexadas, o de la proporción de las mesadas pensionales indexadas a las que tiene derecho el demandante, derivadas del acrecimiento de la pensión de sobreviviente.

- Pague al demandante el 50% de la pensión de sobreviviente, en la medida que, el otro beneficiario, FELIPE RODRÍGUEZ TARAZONA no acredite su condición de estudiante hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, cumplidos los cuales, el acrecimiento operará de manera inmediata a favor del accionante.
- \$1.500.000 por concepto de costas en el proceso ordinario.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a los dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 168 Hoy 16 de diciembre de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e4b23057efe341a3907f0c95921a3a553669145b4b493102bc57077f10358**

Documento generado en 15/12/2021 10:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>